REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 70 De Jueves, 19 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920220027800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alberto Julio Navarro Martinez	Magnolia Campo Martinez, Sin Otro Demandados	16/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220027800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alberto Julio Navarro Martinez	Magnolia Campo Martinez, Sin Otro Demandados	16/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer S.A.S.	Jean Carlos Moreno Barrios	13/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer S.A.S.	Jean Carlos Moreno Barrios	13/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220026800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Ariana Julyell Barrios Acosta	16/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220026800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Ariana Julyell Barrios Acosta	16/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Mauricio Rolong Donado	13/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f842e6f2-d957-43af-aade-0c5a2c36ce73

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 70 De Jueves, 19 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Mauricio Rolong Donado	13/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220029300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Alvarado Vidales	Alexander Rafael Llerena Herrera, Luz Hernandez Trujillo	16/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220029300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Alvarado Vidales	Alexander Rafael Llerena Herrera, Luz Hernandez Trujillo	16/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220030500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Recidencial Altos De San Isidro	Amilcar Darwin Castro Pastrana	13/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220030500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Recidencial Altos De San Isidro	Amilcar Darwin Castro Pastrana	13/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Resiidencial Mas House Los Andes	William Hernandez Del Vechio	17/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220035300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Fabian Enrrique Castrillo De La Rosa, Orlando Rafael Contreras Moscote	12/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f842e6f2-d957-43af-aade-0c5a2c36ce73

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 70 De Jueves, 19 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220035300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Fabian Enrrique Castrillo De La Rosa, Orlando Rafael Contreras Moscote	12/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gilma Guerrero Guio	17/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gilma Guerrero Guio	17/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Maria Toscano De Martinez	16/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220027100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Del Pilar Castañeda Medina	16/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f842e6f2-d957-43af-aade-0c5a2c36ce73

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 70 De Jueves, 19 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220027100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Del Pilar Castañeda Medina	16/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Del Rosario Martinez Mejia	17/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220028900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nereyda Del Socorro Hernandez Mercado	16/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Plinio Segundo Fonseca Granadillo	17/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Plinio Segundo Fonseca Granadillo	17/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220028500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Robert Ramirez Ortiz, Sin Otro Demandado.	16/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f842e6f2-d957-43af-aade-0c5a2c36ce73

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 70 De Jueves, 19 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200030000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De La Region Caribe De Colombia Coorecarco	Danny Barrios Manotas	18/05/2022	Auto Decide - Emplaza A Neida Salas
08001418901920200063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Carlos Emilio Ustariz Herrera, Laura Andrea Ustariz Castillo	17/05/2022	Auto Decreta - Deja Sin Efecto Auto, Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920220028200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finanzas Y Avales Finaval Sas	Emmanuel Jesús Beltrán Dominguez	16/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220028200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finanzas Y Avales Finaval Sas	Emmanuel Jesús Beltrán Dominguez	16/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Alvaro Acosta Fragoso	18/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kaspi Group Sas	Jose Angel Ortega Barreto, Orlando Javier Catalan Marichal	13/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f842e6f2-d957-43af-aade-0c5a2c36ce73

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 70 De Jueves, 19 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302820180052300	Procesos Ejecutivos	Inversiones Coronell Arteta Sas	Maria Bernarda Quintero Lemus, Maryangela Ortiz Orellano, Henry Jose Ortiz Geraldino	18/05/2022	Auto Decide - Emplaza Al Demandado Maria Quintero
08001418901920210102400	Verbales De Minima Cuantia	Liz Karime Blanco Santis	Evaristo Bolivar	18/05/2022	Auto Decide - Correccion De Providencia

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f842e6f2-d957-43af-aade-0c5a2c36ce73

RADICADO: 08001418901920180052300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES CORONELL ARTETA
DEMANDADOS: MARIA BERNARDA LEMUS Y OTROS

Informe secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento a la Sra. María Lemus.
Sírvase proveer.
La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia el apoderado de la parte demandante allego constancia de envío de citación para notificación para notificación personal de la señora María Bernarda Quintero en las que se lee que la demandada ya no reside en la calle 8B No. 61-35 Urbanización Villa Olímpica, indicando que desconoce la existencia de otra dirección en la que pueda llevarse a cabo la notificación, por lo que solicita el emplazamiento de esta demandada.

Por lo anterior y, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento de la señora María Bernarda Quintero.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competenciaMúltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a la demandada MARIA BERNANDA QUINTERO Identificada con CC No.36.544.444, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2021, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas,por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Dvl

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10026cdd301d8cd96c1619d4979513c5c30f04b4b95f3f16aa6d67c1d695595d**
Documento generado en 17/05/2022 02:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00312-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KASPI GROUP SAS
DEMANDADOS: JOSE ANGEL ORTEGA BARRETO Y ORLANDO JAVIER CATALAN MARICHAL

Informe Secretarial: seño Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 13 de mayo de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar este ejecutivo que presentó la entidad KASPI GROUP SAS contra JOSE ANGEL ORTEGA BARRETO Y ORLANDO JAVIER CATALAN MARICHAL, se observa que el mismo resulta INADMISIBLE en atención a que no se aportó por la parte ejecutante las evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado ORLANDO JAVIER CATALAN MARICHAL, si bien se aporta un correo en el que se le remite un requerimiento pre-jurídico, el mismo no fue contestado por el demandado y de este pueda inferirse que si es su correo, aun cuando no se cuente con dicha comunicación basta con que la parte ejecutante informe al juzgado la forma como obtuvo dicha dirección de correo.

Así mismo es necesario que se aclaren las pretensiones de la demanda toda vez que se pretende el pago de la suma de UN MILLON DE PESOS que se encuentra soportada en el pagaré No. 0038 en el cual se pactó el pago en diez cuotas periódicas por valor de $111.317, de las cuales la primera de ella se cancelaría el 21 de noviembre de 2021 y de allí en delante de forma mensual hasta el 21 de agosto de 2021, por lo que si se desea hacer el cobro de dicha obligación debe hacerse uso en la demanda de la cláusula aclaratoria tal como lo señala el inciso final del artículo 431 del C.G.P, lo cual no se hizo por la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase el presente proceso y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. SILKA ARBOLEDA AVILA identificada con C.C No. 1.129.518.732 y T.P No 188.987, como apoderada judicial de la entidad demandante KASPI GROUP S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7947804b180433536445d1198da5c8980000ac5d250a8b68d1c276144b72a4**
Documento generado en 13/05/2022 05:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210046200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE:GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADOS: ALVARO ACOSTA FRAGOSO, HERNANDO ALBERTO GONZALEZ ARIZA,

INFORME SECRETARIAL,
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado Alvaro Acosta presenta escrito en el que solicita se lleve a cabo audiencia teniendo en cuenta que incumplió la obligación al encontrase suspendido en su trabajo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, Mayo dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022).

La entidad demandante, GARANTIAS FINANCIERA S.A.S., a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva contra los señores ALVARO ACOSTA FRAGOSO y HERNANDO ALBERTO GONZALES ARIZA, y al encontrase reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., el despacho, por auto datado 25 de Junio de 2018, libró mandamiento de pago a favor del demandante, (V. fl 11).

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago el día 30 de Septiembre de 2021de Julio de 2019, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, remitiéndose la notificación a los siguientes corres electrónico:

- El señor Alvaro Acosta Fragroso, se le notificó en el correo electrónico alvaro7076@gmail.com tal como se avizora en la constancia aportada por le demandante con estado “Opened 30 de Septiembre 12:20 m” , tal como se avizora en la constancia de Mailtrack Boomerang for gmail.
- El señor Hernando Gonzales Ariza, se le notificó en el correo electrónico nandogonza@gmail.com tal como se avizora en la constancia aportada por le demandante con estado “Opened 30 de Septiembre 12:20 m” , tal como se avizora en la constancia de Mailtrack Boomerang for gmail.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda los demandados no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso, sin embargo, el señor Álvaro Acosta presenta escrito en el que informa al despacho que la mora en le pago de la obligación que aquí se ejecuta, se debe a la falta de recursos, pues fue suspendido en su cargo, por lo que no debe seguirse adelante la ejecución, en atención a que tenía la intención de pagar su obligación.

Pues bien, los argumentos que expone el demandante, no desconocen la existencia de la obligación que aquí se ejecuta, no atacan el titulo valor, ni el negocio causal, es decir no constituyen excepciones que puedan enervar la acción ejecutivo, por lo que impone la ley (Art. 440 C.G.P) seguir adelante la ejecución, no obstante, lo anterior, nada impide al demando realizar gestiones para lograr un acuerdo de pago con la entidad demandante, que le permitan seguir pagando su obligación.

No pretende el despacho con esto desconocer que las partes tienen el denominado “Derecho de Audiencia”, empero, este derecho está limitado por los casos en los que la ley lo permita. El tratadista Marco Antonio Álvarez, en su libro “Cuestiones y Opiniones” Acercamiento Practico al Código General del Proceso, señala lo siguiente:

Dvl

"En el proceso oral la audiencia es un derecho de las partes. Quiere ello decir que la audiencia en estos juicios no es un acto de simple acopio de pruebas, como solía verse en el proceso escrito, sino que se erige en un arquetípico derecho propio del debido proceso oral, en el que, hay que reiterarlo, toda persona tiene derecho a audiencia.
Sin embargo, en el Código General del Proceso el derecho a la audiencia no se reconoce en toda clase de controversias. Las hay que jamás tendrán una vista pública, como en los pleitos en los que la falta de oposición autoriza sentencia de plano o inmediata, que son litigios muchos."

Así las cosas, este Despacho procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, en aplicación a los preceptos legales precitados.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución en contra de los señores ALVARO ACOSTA FRAGOSO y HERNANDO ALBERTO GONZALES ARIZA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubieren o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de $545.023, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° ___
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Dvl

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e677e5f41838bee139246ad91886c5d5e08c6cc8490952a37bc1f22f7aa1a1**
Documento generado en 17/05/2022 02:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY actuando como apoderado judicial de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. y en contra de EMMANUEL JESÚS BELTRÁN DOMINGUEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT 900505564-5 y en contra de EMMANUEL JESÚS BELTRÁN DOMINGUEZ CC 1.045.753.098, por las siguientes sumas:

- La suma de $ 3.354.174 M/L por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré N° 2791 1066).

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 03 de diciembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

RADICADO: 0800141890192022-00282-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT 900505564-5
DEMANDADO: EMMANUEL JESÚS BELTRÁN DOMINGUEZ CC 1.045.753.098

4º) Téngase al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

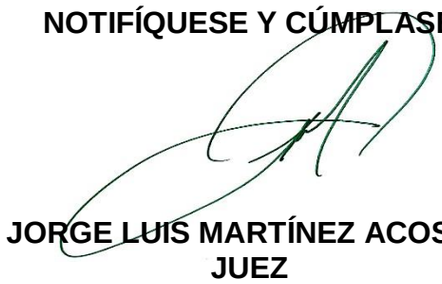

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

_____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ea394bbdad933df1c0f29810f41fa51d6158f7e496ef2ce781a434c83d22a6**
Documento generado en 17/05/2022 02:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920200063500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRACERREJON
DEMANDADOS: LAURA ANDREA USTARIZ CASTILLO Y CARLOS EMILIO USTARIZ HERRERA

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita control de legalidad sobre el auto de fecha 23 de febrero de 2022 por medio el cual este despacho ordena seguir adelante la ejecución y solicita el emplazamiento a la demandada LAURA ANDREA USTARIZ CASTILLO. Sírvase Proveer. Barranquilla 17 de mayo de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas y electrónicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP y Decreto 806 de 2020 como se sintetiza en el siguiente cuadro.

ITEM	NOMBRE	DIRECCION	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA RECIBO COMUNICACIÓN	OBSERVACION / RESULTADO
1	LAURA ANDREA USTARIZ CASTILLO	CALLE 98 # 68 – 63 T2 APTO 1005 BOGOTA	ART 291 CGP	N0279954	12 DE NOVIEMBRE DE 2021	SI RESIDE
2	LAURA ANDREA USTARIZ CASTILLO	CALLE 113 # 7 – 80 OF 601 TORRE AR BOGOTA	ART 291 CGP	N0279955	12 DE NOVIEMBRE DE 2021	SI LABORA
3	CARLOS EMILIO USTARIZ HERRERA	CALLE 6A # 19 – 86 VALLEDUPAR	ART 291 CGP	N0279956	11 DE NOVIEMBRE DE 2021	DIRECCION INCORRECTA – NO EXISTE
4	LAURA ANDREA USTARIZ CASTILLO	CALLE 98 # 68 – 63 T2 APTO 1005 BOGOTA	ART 292 CGP	N0280467	15 DE DICIEMBRE DE 2021	DEVUELTA – CAMBIO DE DOMICILIO
5	LAURA ANDREA USTARIZ CASTILLO	CALLE 113 # 7 – 80 OF **604** TORRE AR BOGOTA	ART 292 CGP	N0280466	15 DE DICIEMBRE DE 2021	SI LABORA
6	CARLOS EMILIO USTARIZ HERRERA	carlosustarizh@hotmail.com	ART 8 DEC 806/20	N/A	13 DE DICIEMBRE DE 2021	LEIDO

El apoderado demandante solicita se decrete la ilegalidad del auto de fecha 23 de febrero de 2022, en la cual se ordena seguir adelante la ejecución, debido a que la demandada LAURA ANDREA USTARIZ CASTILLO no se encuentra notificada en su sitio laboral debido a que en la respuesta de la empresa LOGICALIS COLOMBIA S.A.S. anexada en el expediente indica que la mencionada demandada no labora desde el día 02 de noviembre de 2017, además se observa que en la citación de notificación por aviso fue certificada por la empresa de mensajería en la CALLE 113 # 7 – 80 OF **604** TORRE AR BOGOTA y en la dirección informada al despacho es CALLE 113 # 7 – 80 OF 601 TORRE AR BOGOTA verificándose una inconsistencia que puede ser objetos de futuras nulidades y/o irregularidades.

Por lo tanto, este operador de justicia dando aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P. y en uso de las facultades que le otorga el artículo 42 numeral 5

ibídem, sepermite realizar el respectivo control de legalidad sobre la actuación, con el fin de sanear irregularidades antes descritas y que finalmente generarían perjuicios a todos los sujetos procesales y a la administración de justicia, por lo tanto, accederá al control de legalidad del auto de 23 de febrero de 2022, en la cual se ordena seguir adelante la ejecución y se declara la ilegalidad de dicho auto.

Respecto a la solicitud de emplazamiento NO SE ACCEDE debido a que el apoderado deberá agotar el proceso de notificación a la demandada LAURA ANDREA USTARIZ CASTILLO a su dirección electrónica laura_ustariz@hotmail.com puesta en conocimiento a este despacho conforme a lo preceptuado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y aportar los acuses de recibidos o prueba de entrega, como las herramientas de confirmación de envíos por correo electrónico como las que prestan los servicios postales autorizados. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto el auto de fecha 23 de febrero de 2022, en la cual se ordena seguir adelante la ejecución.

2. Denegar la solicitud de emplazamiento de los demandados LAURA ANDREA USTARIZ CASTILLO, por las razones expuestas en este proveído.

3. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

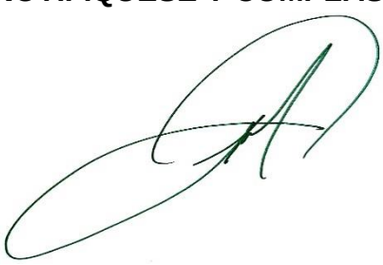

RADICADO: 08001418901920200063500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRACERREJON
DEMANDADOS: LAURA ANDREA USTARIZ CASTILLO Y CARLOS EMILIO USTARIZ HERRERA

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

RADICADO: 08001418901920200063500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRACERREJON
DEMANDADOS: LAURA ANDREA USTARIZ CASTILLO y CARLOS EMILIO USTARIZ HERRERA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266bafe3f90f7d20d0ccef39853a0f212156f030505c540156402310d9c676ab**
Documento generado en 17/05/2022 02:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920200030000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COORECARCO
DEMANDADOS: SANY BARRIOS Y OTRA

Informe secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento a la Sra.Neyda Salas. Sírvase proveer.
La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia la apoderada de la parte demandante allego constancia de envío de notificación por aviso de la señora Neyda Salas Jimenez, en las que se lee que la demandada no reside en la calle 11 No. 20-15, indicando que desconoce la existencia de otra dirección en la que pueda llevarse a cabo la notificación, por lo que solicita el emplazamiento de esta demandada.

Por lo anterior y, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento de la señora Neyda Salas Jimenez.

Por otra parte, el despacho encuentra que la demanda Danny Berrio Manotas, otorgó poder a la Dra, Margarita Manrique Estrada, la cual contesto la demanda presentando excepciones de mérito, no obstante, no ha sido posible dar trámite a estas, teniendo en cuenta que o se ha trabado la litis y se encuentra pendiente la notificación de la otra demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competenciaMúltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a la demandada NEYDA SALAS JIMENEZ Identificada con CC No. 22743803, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2020, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas,por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Dvl

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a716851ed7309c1343031e274b4b1c254b0c6dbefc0ba2e6401cad19873d902**
Documento generado en 17/05/2022 02:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00285-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ROBERT RAMIREZ ORTIZ CC 10.136.371

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VENTIDOS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, se procede a inadmitir la misma y a requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado, subsane la demanda en lo siguiente:

- *La parte actora deberá descargar el título ejecutivo base de recaudo desde el CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES y aportarlo.*

Se le reconoce a FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, con cédula de ciudadanía No. 64.573.922 y T. P. No. 108.391 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CJ

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Barranquilla, _____de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5687176c21e1a29dd96d0b46f03b3f4783eee1500481d76176d87811f4bff953**

Documento generado en 17/05/2022 02:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00319-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: PLINIO SEGUNDO FONSECA GRANADILLO CC 84008283

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA y en contra de PLINIO SEGUNDO FONSECA GRANADILLO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de PLINIO SEGUNDO FONSECA GRANADILLO CC 84008283, por las siguientes sumas:

- La suma de $33.938.445 M/L por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré No 99751).
- La suma de $3.004.683 por los intereses remuneratorios liquidados desde el 01/06/2021 al 30/06/2021 a la tasa del 1,6% mensual.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 01 de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del

decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

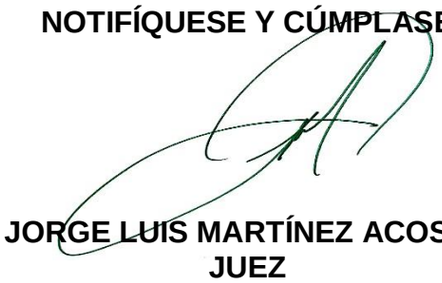

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7e94065040618b8c444588513aaddd0dbf5e43ca159ad62ef02e3d9307a9fc**
Documento generado en 17/05/2022 02:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00289-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: NEREYDA DEL SOCORRO HERNANDEZ MERCADO CC 64.869.280

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Estudiada la presente demanda, se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, "El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario", por cuanto la parte ejecutante aporta poder que adolece de presentación personal alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 del Decreto Reglamentario No. 806 de 2020 que reza:

> *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*

Teniendo en cuenta lo anterior el poder aportado tampoco se puede tener como un mensaje de datos, como lo define la Ley 527/99, toda vez que no se podría tener certeza de su autenticidad, su emisor y receptor, así como garantizar su integridad, entendida esta, como la imposibilidad de modificación y su trazabilidad, pues es tan solo una imagen que no cumple con los requisitos anteriormente señalados, por lo tanto el despacho no tiene la certeza ni física, ni digital de autenticidad de quien lo confiere. Por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte ejecutante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

Además, se observa que el poder conferido no cumple con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

> *En atención al Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado del despacho).*

Es decir, en este caso no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones

judiciales por parte de COOPHUMANA.

Se deberá integrar la demanda en un solo escrito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

R E S U E L V E

NUMERAL UNICO: Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por COOPHUMANA en contra de NEREYDA DEL SOCORRO HERNANDEZ MERCADO concediendo al demandante el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP)**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

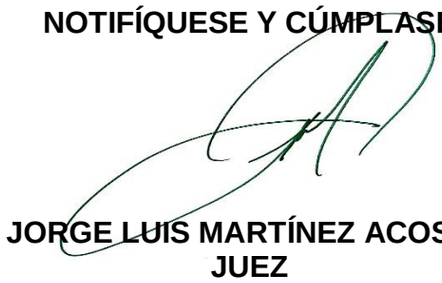

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5b9129cd12f6f36324bf9cd65bc5481fda27c9a8a3730f74ff64f5f06a637f**
Documento generado en 17/05/2022 02:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00313-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ MEJIA CC 26942684

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL DOS MIL VENTIDOS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, se procede a inadmitir la misma y a requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado, subsane la demanda en lo siguiente:

- *La parte actora deberá descargar el título ejecutivo base de recaudo desde el CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES y aportarlo.*

Se le reconoce a CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, con cédula de ciudadanía No. 8.720.048 y T. P. No. 153.993 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Barranquilla, _____de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ed225dd16a3f709047b8f24b70e75c91d58155da0b58c9cb789fff1179df47**

Documento generado en 17/05/2022 02:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00271-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR CASTAÑEDA MEDINA CC 20.634.445

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO actuando como apoderado judicial de COOPHUMANA y en contra de MARIA DEL PILAR CASTAÑEDA MEDINA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de MARIA DEL PILAR CASTAÑEDA MEDINA CC 20.634.445, por las siguientes sumas:

- La suma de $ 3.803.117 M/L por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré # 11295479).

- La suma de $ 525.084 M/L por concepto de intereses corrientes conforme al título valor aportado.

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 30 de marzo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del

decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ca75ecc276250acf8750cce0f823b601780b1b75abc6d157dd7e5c8393fa92**

Documento generado en 17/05/2022 02:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00297-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: LUZ MARIA TOSCANO DE MARTINEZ CC 33.146.354

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de mayo de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VENTIDOS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, se procede a inadmitir la misma y a requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado, subsane la demanda en lo siguiente:

- *La parte actora deberá descargar el título ejecutivo base de recaudo desde el CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES y aportarlo.*

Se le reconoce a CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, con cédula de ciudadanía No. 8.720.048 y T. P. No. 153.993 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Barranquilla, _____de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267a3bcdf57c6339bd451dc05100a353a65eb14cc3bffbec700dd63317575235**
Documento generado en 17/05/2022 02:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00309-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: GILMA GUERRERO GUIO CC 39.570.263

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. ANDRES ANTONIO ACEVEDO LAPEIRA actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA y en contra de GILMA GUERRERO GUIO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO –COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de GILMA GUERRERO GUIO CC 39.570.263, por las siguientes sumas:

- La suma de $7.268.257 M/L por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré digital No. 5182107).

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 26 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. ANDRES ANTONIO ACEVEDO LAPEIRA como apoderado

de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

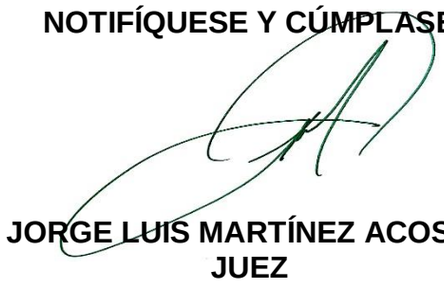

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b5ccbb1dcef01d35f33bfa3217bc968d754ad8a68e533cbdb7be89e46e8773**

Documento generado en 17/05/2022 02:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220035300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"
DEMANDADOS: JOSE ALFREDO OBREDOR BERMUDEZ, FABIAN ENRIQUE CASTRILLO DE LA ROSA Y ORLANDO RAFAEL CONTRERAS MOSCOTE

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER", mediante apoderado (a) judicial, en contra de JOSE ALFREDO OBREDOR BERMUDEZ, FABIAN ENRIQUE CASTRILLO DE LA ROSA Y ORLANDO RAFAEL CONTRERAS MOSCOTE, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER" en contra de JOSE ALFREDO OBREDOR BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.19.597.765, FABIAN ENRIQUE CASTRILLO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.587.672, ORLANDO RAFAEL CONTRERAS MOSCOTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.510.505 por las siguientes:

a) La suma de CINCO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L ($5.348.654), por concepto de capital del Pagaré N°4782 de fecha 16 de junio 2021.

b) Más los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

RADICADO: 08001418901920220035300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN “COOPCRESER”
DEMANDADOS: JOSE ALFREDO OBREDOR BERMUDEZ, FABIAN ENRIQUE CASTRILLO DE LA ROSA Y ORLANDO RAFAEL CONTRERAS MOSCOTE

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889071a2ae60ea8cabb83ba61a40cc0ad0b616b0aa3b91e47244a58c24961dc5**
Documento generado en 17/05/2022 03:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00306-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL + HOUSE LOS ANDES NIT 900.976.171-4
DEMANDADO: WILLIAM HERNANDEZ DEL VECHIO CC 72.176.149

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL DOS MIL VENTIDOS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Encuentra el Despacho que la misma no satisface a plenitud las exigencias formales, previstas de modo general en el artículo 82 del CGP y Articulo 05 Decreto 806 de 2020 y, de modo especial, en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, y por tanto deberá el demandante subsanarlas, así:

1. El demandante no da aplicación al numeral 4 del artículo 82 del CGP: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".* Debido a que en el numeral primero de las pretensiones indica una suma de dinero diferente a la indicada en el documento indicado "*Estado de cuenta",* por lo anterior se le insta al demandante que aporte el título ejecutivo base de recaudo que en este caso es el certificado del administrador el cual indique las cuotas ordinarias y extraordinarias, mes a mes, con la fecha de vencimiento de cada cuota.

2. El demandante deberá remitir desde su correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrito en su registro mercantil el poder otorgado mediante mensaje de datos al correo del apoderado registrado en el SIRNA o en su defecto el poder autenticado en notaria y aportarlo a este despacho.

3. Aporte constancia expedida por la autoridad competente de la licencia provisional debido a que al consultar en el SIRNA con los datos del apoderado no arroja información alguna.

Se deberá integrar la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Barranquilla, _____de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e96f0afcde632a13790e5e2896b6e3fa0d79c8a2fe0693a91a02d0cb9f50518**
Documento generado en 17/05/2022 02:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-0305-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO
DEMANDADOS: AMILCAR DARWIN CASTRO PASTRANA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO mediante apoderado (a) judicial, en contra de AMILCAR DARWIN CASTRO PASTRANA identificado (a) con CC.72.261.984, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO y contra AMILCAR DARWIN CASTRO PASTRANA identificado (a) con CC.72.261.984por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS ($1.274.922), por concepto de las sumas de dineros adeudadas por las expensas administración causadas por el apartamento 504 torre 1 Conjunto Residencial Altos de San Isidro, las cuales se relacionan a continuación:

Cuota	Vencimiento	Valor
Ordinaria	30/01/2021	$ 84.922,00
Ordinaria	30/02/2021	$ 132.800,00
Ordinaria	30/03/2021	$ 132.800,00
Ordinaria	30/03/2021	$ 12.000,00
Ordinaria	30/04/2021	$ 132.800,00
Ordinaria	30/05/2021	$ 132.800,00
Ordinaria	30/06/2021	$ 132.800,00
Ordinaria	30/07/2021	$ 128.500,00
Ordinaria	30/08/2021	$ 128.500,00
Ordinaria	30/09/2021	$ 128.500,00
Ordinaria	30/10/2021	$ 128.500,00
		$ 1.274.922,00

a) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

b) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hagan exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

RADICADO: 0800141890192022-0305-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO
DEMANDADOS: AMILCAR DARWIN CASTRO PASTRANA

c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). JAIME ANDRES GOMEZ PEÑA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 72.357.737 y T. P. N.º 194.216 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

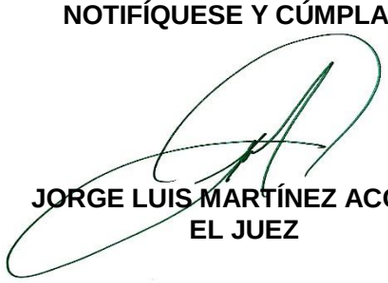

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

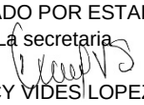

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67bb5d47245642a24470357038316ebf340b135861c8e2cf7719c59b937a77c**
Documento generado en 13/05/2022 05:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00293-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES CC 8.772.526
DEMANDADO: ALEXANDER RAFAEL LLERENA HERRERA CC 8.774.881 y LUZ ANDREA HERNANDEZ TRUJILLO CC 1.042.420.332

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. EDUARDO ANTONIO MORALES MELENDEZ actuando como apoderado judicial de BELKI ALVARADO VIDALES y en contra de ALEXANDER RAFAEL LLERENA HERRERA y LUZ ANDREA HERNANDEZ TRUJILLO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BELKI ALVARADO VIDALES CC 8.772.526 y en contra de ALEXANDER RAFAEL LLERENA HERRERA CC 8.774.881 y LUZ ANDREA HERNANDEZ TRUJILLO CC 1.042.420.332, por las siguientes sumas:

- La suma de $5.000.000 M/L por concepto de capital conforme al título valor aportado (Letra).

- Más los intereses legales de plazo desde el 20 de septiembre de 2020 hasta el 20 de diciembre de 2020 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 21 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma

RADICADO: 0800141890192022-00293-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES CC 8.772.526
DEMANDADO: ALEXANDER RAFAEL LLERENA HERRERA CC 8.774.881 y LUZ ANDREA HERNANDEZ TRUJILLO CC 1.042.420.332

establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. EDUARDO ANTONIO MORALES MELENDEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

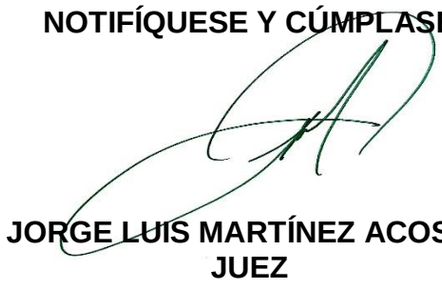

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3a5703e002f6a142c5cb1c8fbf28f38752485e3586b7c606caf38e644b81b7**
Documento generado en 17/05/2022 02:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-0308-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: MAURICIO JOSE ROLONG DONADO

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MAURICIO JOSE ROLONG DONADO identificado (a) con CC. 8.775.564, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ y contra MAURICIO JOSE ROLONG DONADO identificado (a) con CC. 8.775.564 por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($37.553.654), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 14 de marzo de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). JAIME ORLANDO CANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 73578549 y T. P. N.º 111813 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e394a2460eeb1711a8661f251159c48a5247d038007993a9d66da4182f2f4f30**
Documento generado en 13/05/2022 05:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00268-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4
DEMANDADO: ARIANA JULYELL BARRIOS ACOSTA CC 1.140.862.294

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO actuando como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA y en contra de ARIANA JULYELL BARRIOS ACOSTA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4 y en contra de ARIANA JULYELL BARRIOS ACOSTA CC 1.140.862.294, por las siguientes sumas:

- La suma de $19.051.137 M/L por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré # 1140862294).

- La suma de $4.427.012 M/L por concepto de intereses corrientes hasta el 07 de febrero de 2022 conforme al título valor aportado (Pagaré # 1140862294).

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor (Pagaré # 1140862294) desde el día 08 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08

del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

_____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42ac28192f5c5014d0447209a08119dfd25051ceb1ab829d27ba82851619570**
Documento generado en 17/05/2022 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-0316-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAGUER SAS
DEMANDADOS: JEAN CARLOS MORENO BARRIOS

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por BAGUER SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JEAN CARLOS MORENO BARRIOS identificado (a) con CC. 1045692670, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BAGUER SAS y contra JEAN CARLOS MORENO BARRIOS identificado (a) con CC No. 1045692670 por la suma de SETESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS ($788.518), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 05 de octubre de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). YULIANA CAMARGO GIL, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1.095.918.415 y T. P. N.º 363571 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c6561751c2fcf945755d4febb2f7a82ccc0b64c4b35712d73e2edd2acce07a**
Documento generado en 13/05/2022 05:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00278-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO JULIO NAVARRO MARTINEZ CC 1.104.411.665
DEMANDADO: MAGNOLIA CAMPO MARTINEZ CC 32.875.321

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. RICARDO MIGUEL GUZMAN ORTEGA actuando como apoderado judicial de ALBERTO JULIO NAVARRO MARTINEZ y en contra de MAGNOLIA CAMPO MARTINEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de ALBERTO JULIO NAVARRO MARTINEZ CC 1.104.411.665 y en contra de MAGNOLIA CAMPO MARTINEZ CC 32.875.321, por las siguientes sumas:

- La suma de $2.782.500 M/L por concepto de capital conforme al título valor aportado (Letra).

- Más los intereses legales de plazo desde el 25 de octubre de 2019 hasta el 25 de noviembre de 2019 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 26 de noviembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del

decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. RICARDO MIGUEL GUZMAN ORTEGA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
_____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdc4ffdce2f37cbf304462f8cec996dcc15fc8043a705529ba4fd58d357c111**
Documento generado en 17/05/2022 02:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210102400
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LIZ KARIME BLANCO SANTIS
DEMANDADO: BOBINADOS BOLIVAR y EVARISTO BOLÍVAR DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez,
A su Despacho el presente proceso, en el la apoderada dela parte demandante solicita la corrección de la demanda.- Sírvase proveer.
16 de Mayo de 2022

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**.** Mayo dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que en el auto admisorio de la demanda se indicó como demandado a Bobinados Bolívar, y tal como lo señala la apoderada de la parte demandante, se omitió incluir a Evaristo Bolívar de la Cruz, como demandado.

Advierte el despacho que en este caso se produjo un error involuntario en el auto fechado 24 de Febrero de 2022, por consiguiente, se procederá a la corrección de la providencia en aplicación de lo establecido por el art. 286 del C.G del P que permite la corrección de las providencias en las que se haya incurrido en errores aritméticos, por omisión, alteración o cambio de palabras, en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase el auto de fecha 24 de Febrero de 2022, con el que se admitió la demanda, el cual quedara así:

“PRIMERO-Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 41 No. 46-21 Local 1 promovida por LIZ KARIME BLANCO SANTIS como arrendadora, contra BOBINADOS BOLIVAR y EVARISTO BOLÍVAR DE LA CRUZ.

SEGUNDO-Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO.-Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra.NIDIA SAMTIS AGUILERA, identificado con c.c No. 22.429.465 y T.P No. 72.168 como apoderada judicial de la parte demandante

Dvl

SEXTO: Fíjese caución para la práctica de medidas cautelares por la suma de $250.000".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6bd279c68ee2542c0ddd8f77218edd4698dca946a674dfdd183a5f669f5600**
Documento generado en 17/05/2022 02:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dvl